

calbrite

colorchecker classic



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde el día siguiente para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan General del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, o Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Sora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Diciembre de 1857. Gaceta del 24 de Diciembre de 1857.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esta Dirección general para llevar a efecto la revisión de la carga de justicia de 489 escudos 59 milésimas, que bajo el núm. 575 del artículo 1.º capítulo 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura a favor del Ayuntamiento de la villa de Torre de Esteban Hambran, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, perteneciente a la provincia de Toledo.

En su consecuencia: Vista una certificación librada en esta corte a 23 de Octubre de 1832 por D. Dionisio Antonio de Puga, del Consejo de S. M. su Secretario y Escribano de Cámara en el Real y Supremo de Hacienda, de la que resulta que en el mismo Consejo se siguieron autos entre partes, de la una la justicia, concejo, regimiento y Procuradores síndicos de la villa de Torre de Esteban Hambran, y de la otra el Marqués del título de dicha villa, como así bien el Ministerio fiscal por el

derecho de la Real Hacienda, sobre tanteo de las alcabalas de la expresada villa; cuyos autos tuvieron principio en 13 de Mayo de 1727, y por sentencias de vista y revista que se insertan, pronunciadas por los señores del Consejo de Hacienda en 25 de Junio y 19 de Julio de 1728; se declaró haber lugar al tanteo de las atabalas introducido por parte de la mencionada villa, en el precio de 9 cuartos de maravedís, que los causantes el Marqués de la Torre desembolsaron por ellas, a razón de 30.000 el millar, y se condenó al repetido Marqués a que otorgara el instrumento correspondiente a favor de la villa, depositándose por esta la expresada suma, cuyo depósito y entrega tuvo efecto según carta de pago expedida en 26 de Enero de 1732; y en virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845, refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara a los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio.

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en comprobación del importe de la renta, y de los citados resulta que la que figura en presupuesto es la que legítimamente corresponde percibir a la Municipalidad, partícipe en la cobranza de la certificación antes apuntada, practicada con las solemnidades de derecho, y de las que aparece cesar dicha certificación en un todo conforme con los documentos originales que constituyen el inserto de la misma.

Vista la ley de 19 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revisión de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse, y considerando

que por la certificación de que queda hecha referencia se prueba de una manera incontestada la adquisición por título oneroso de las alcabalas de que se trata.

Considerando que no habiéndose devuelto el precio de agresión, ni del otro modo indemnizado al partícipe, y que interin esto no suceda, viene obligado el Estado a satisfacer anualmente la renta que se le señaló en la liquidación formada a consecuencia de lo determinado por la ley de 23 de Mayo de 1845; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido a bien confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857.— Barzanallana, Sr. Director general del Tesoro.

Gaceta del 23 de Diciembre de 1857.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que, el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorización para procesar a Don Rafael Reyes y Don Joaquin Aguilar, Teniente Alcalde el primero y Regidor Sindico el segundo del Ayuntamiento de Guadalcázar, por abusos y del cual resulta: Que el 17 de Mayo último María Josefa Diaz vecina de Guadalcázar denunció al Juzgado de Posadas que

en uno de los días del mes de Abril anterior, al practicarse la diligencia de ocupacion de los bienes dejados por fallecimiento de su esposo, fueron intervenidos 4.200 reales que la declarante conservaba en su poder, propios de su sobrino Alfonso Luque, y para darlos a préstamo como tal.

Que a pesar de que la Josefa Diaz manifestó a Rafael Reyes, Joaquin Aguilar, y demás interesados, en la testamentaria, que no eran de su pertenencia, ellos insistieron en que se depositaran en el Juzgado de paz, o se guardasen en sitio seguro, allanándose de luego Josefa Diaz a depósito judicial, con la protesta de que eran ajenos.

Que a consecuencia de este incidente, escribió la muger una carta a su sobrino Alfonso de Luque participándole lo que ocurría, y se la mandó con un sugeto llamado José Márquez, quien al poco rato de haber marchado del pueblo volvió refiriéndole que habían salido al camino y arrebatádole la carta el Triente Alcalde Rafael Reyes y el Sindico Joaquin Aguilar, a un cuarto de legua fuera del pueblo.

Que admitida la denuncia y ratificada Josefa Diaz se oyó al testigo José Márquez, conductor de la carta, el cual declaró de conformidad con lo expresado por la denunciante y añadiendo que a las observaciones que dirigió a Reyes y a Aguilar, contestó el primero que como Teniente Alcalde del pueblo tenia derecho a interceptar las cartas, expresando además el mismo Márquez que los referidos sugetos iban acompañados de otros dos parientes.

Que interrogados estos últimos, negaron terminantemente los hechos denunciados, y lo mismo hicieron el Teniente Alcalde y Regidor, manifestando que ni aun conocimiento tenían del suceso a que el Juzgado se refería.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuyo día despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivamente, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Siora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.

Gaceta del 24 de Diciembre de 1857.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 489 escudos 59 milésimas, que bajo el núm. 575 del artículo 1.º capítulo 1.º de la sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de la villa de Torre de Estéban Hambran, como partícipe de las alcabalas de la propia villa, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:
Vista una certificación librada en esta corte á 23 de Octubre de 1832 por D. Dionisio Antonio de Puga, del Consejo de S. M., su Secretario y Escribano de Cámara en el Real y Supremo de Hacienda, de la que resulta que en el mismo Consejo se siguieron autos entre partes, de la una la justicia, concejo, regimiento y Procuradores síndicos de la villa de Torre de Estéban Hambran, y de la otra el Marqués del título de dicha villa, como así bien el Ministerio fiscal por el

derecho de la Real Hacienda, sobre tanteo de las alcabalas de la expresada villa; cuyos autos tuvieron principio en 13 de Mayo de 1727, y por sentencias de vista y revista que se insertan, pronunciadas por los señores del Consejo de Hacienda en 25 de Junio y 19 de Julio de 1728, se declaró haber lugar al tanteo de las alcabalas introducido por parte de la mencionada villa, en el precio de 9 cuantos de maravedís, que los causantes el Marqués de la Torre desembolsaron por ellas; á razon de 30,000 el millar, y se condenó al repetido Marqués á que otorgara el instrumento correspondiente á favor de la villa, depositándose por esta la expresada suma; cuyo depósito y entrega tuvo efecto según carta de pago expedida en 26 de Enero de 1732.

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845, refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando que de los productos de esta se abonara á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio.

Vistos los datos oficiales acaidos al expediente en comprobación del importe de la renta, y de los cuales resulta que la que figura en presupuestos es la que legitimamente corresponde percibir á la Municipalidad partícipe.

Vistas las diligencias de cotejo de la certificación antes apuntada, practicadas con las solemnidades de derecho; y de las que aparece en dicha certificación en un todo conformes con los documentos originales que constituyen el inserto de la misma.

Vista la ley de 19 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revisión de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse, se ha acordado

Considerando que por la certificación de que queda hecha referencia se prueba de una manera indubitada la adquisicion por título oneroso de las alcabalas de que se trata:

Considerando que no habiéndose devuelto el precio de agresion, ni del otro modo indemnizado al partícipe, y que interin esto no suceda, viene obligado el Estado á satisfacer anualmente la renta que se le señaló en la liquidacion formada á consecuencia de lo determinado por la ley de 23 de Mayo de 1845; S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia por el que se declaró subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857.—Barzanallana, Sr. Director general del Tesoro.

Gaceta del 25 de Diciembre de 1857.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion para procesar á Don Rafael Reyes y Don Joaquin Aguilar, Teniente Alcalde el primero y Regidor Síndico el segundo del Ayuntamiento de Guadalcazar, por abusos y del cual resulta: Que el 17 de Mayo último Maria Josefa Diaz vecina de Guadalcazar denunció al Juzgado de Posadas que

en uno de los días del mes de Abril anterior, al practicarse la diligencia de ocupacion de los bienes dejados por fallecimiento de su esposo, fueron intervenidos 4.200 reales que la declarante conservaba en su poder, propios de su sobrino Alfonso Luque y para darlos á préstamo.

Que á pesar de que la Josefa Diaz manifestó á Rafael Reyes, Joaquin Aguilar y demás interesados en la testamentaria que no eran de su pertenencia, ellos insistieron en que se depositaran en el Juzgado de paz ó se guardasen en sitio seguro, allanándose desde luego Josefa Diaz á depósito judicial, con la protesta de que eran ajenos.

Que á consecuencia de este incidente escribió la muger una carta á su sobrino Alfonso de Luque participándole lo que ocurría, y se la mandó con un sugeto llamado José Márquez quien al poco rato de haber marchado del pueblo volvió refiriéndola que habian salido al camino y arrebatándole la carta el Triente Alcalde Rafael Reyes y el Síndico Joaquin Aguilar, á un cuarto de legua fuera del pueblo.

Que admitida la denuncia y ratificada Josefa Diaz se oyó al testigo José Márquez, conductor de la carta, el cual declaró de conformidad con lo expresado por la denunciante; añadiendo que á las observaciones que dirigió á Reyes y á Aguilar, contestó el primero que como Teniente Alcalde del pueblo tenia derecho á interceptar las cartas; expresando ademas el mismo Márquez que los referidos sugetos iban acompañados de otros dos parientes.

Que interrogados estos últimos, negaron terminantemente los hechos denunciados, y lo mismo hicieron el Teniente Alcalde y Regidor, manifestando que ni aun conocimiento tenían del suceso á que el Juzgado se referia.

Que con estos antecedentes, el Juez oido el Promotor fiscal, teniendo en cuenta que tanto los funcionarios á quienes se suponía autores del atentado, como los dos parientes que los acompañaron para llevarle á cabo, eran interesados en la testamentaria y herencia de la Josefa Diaz, solicitó la autorizacion para procesar á Rafael Reyes y Joaquin Aguilar, por suponer que en el abuso que cometieron arrebatando la carta, obraron con carácter de autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no existia prueba de que fuera cierto el hecho denunciado:

Visto el art. 10, número 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el imputado al Teniente Alcalde y Regidor de Guadalcázar, en el caso de probarse debidamente, no pudo ser cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas:

1.º Porque el hecho de arrebatarse una carta privada constituye un delito comun ajeno á las atribuciones propias de aquellos empleados,

2.º Porque en el presente caso existe además la circunstancia especial del interés particular que los mismos tenían en el asunto privado á que la carta se referia;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano: — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de una el Licenciado D. Nicolás Rico y Urosa, en nombre de D. José María Zapata, Oficial que fué en el ramo de Hacienda de la provincia de Valladolid, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general, demandada, sobre mejora de clasificación;

Visto: Vistos los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 15 de Junio de 1852 y 17 de Febrero de 1865, relativos á la clasificación del interesado, notificados oportunamente al mismo:

Vistas, la reclamacion que contra los expresados acuerdos interpuso Zapata en 13 de Abril de 1866 al Ministerio de Hacienda, pidiendo su reforma y aumento de años de servicios; y la Real orden que en su consecuencia se dictó en 8 de Octubre del mismo año, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del citado Ministerio, declarando al interesado sin derecho á que se revisase su clasificación por haberla consentido con su silencio:

Vista la instancia que Zapata dirigió desde Carabanchel en 13 de Octubre siguiente, refiriéndose á la prescripción de la precitada Real orden, y expresando que no llegó á su noticia lo dispuesto por el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849;

y pidiendo se le dispense de no haber apelado oportunamente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás Rico y Urosa, en nombre de D. José María Zapata, en que pide la revocacion de la precitada Real orden de 8 de Octubre de 1866, y que se abonen los años servidos por su representado en los destinos de Meritorio, Oficial de la seccion de frutos civiles y Escribiente de la Tesorería de Valladolid, y que se le asigne el haber pasivo que como jubilado le corresponde; ó en otro caso que se le abonen los años atribuidos expresados y se proceda á revisar su clasificación, teniendo en cuenta los nuevos documentos presentados, y que obran en el expediente, para acreditar el tiempo servido en la Administración de Rentas decimales de Valladolid, y que dice no se ha tenido en cuenta al clasificarle:

Vistos los documentos que con la expresada demanda se acompañan:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se concede á los interesados el término preciso de un mes para reclamar al Ministerio de los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que D. José María Zapata dejó trascurrir con grande exceso el mencionado término, pues de las decisiones de 15 de Julio de 1852 y 17 de Febrero de 1865, de que confiesa haber tenido conocimiento oportunamente, no apeló al Ministerio hasta el día 31 de Octubre de 1866;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el

conde de Velarde, D. Gerardo de ouza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana, Don rancisco Aynat y Funes y D. Rafael e Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda la Administración y confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

allándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid, 31 de Octubre de 1867.

Pedro de Madrazo.

—

derecho de la Real Hacienda, sobre Gaceta el 27 de Diciembre de 1867.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid habia regado al Juez de primera instancia de Navacerrada la autorización para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navacerrada se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganadlanar, contra D. Manuel Brunete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, á la cual era parte actora Don Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo y en la misma causa fueron comprados los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de la los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabia que perteneciera á Don Luciano Serrano, porque según la costumbre muy antigua el estiércol del monte lo utilizaban ó vendian los pastores ó el guarda de montes; y que si le aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor D. Manuel Herrera le habia autorizado para que se aprovechara de él y habiendo ido á las majadas á recogerlo, encontró á un hijo del Don Luciano Serrano que lo estaba atontando; pero al mandar que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porque se lo habia mandado su padre. Que trascurrido algun tiempo, el expresado guarda Granizo dijo al Al-

calde si compraba el estiércol, y habiéndose convenido en darle 80 rs., lo recojió mandó llevar á su tierra; pero ántes de sacarlo de las majadas habló con guarda Herrera y le preguntó si habia autorizado á su subalterno para que dispusiera del estiércol, á lo que contestó aquel afirmativamente, añadiendo que tenia permiso de D. Boacío García, dueño de las majadas cuestion, que habia vendido los estiércoles á Don Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaracion indagatoria el guarda mayor, manifestó que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, y atendió las circunstancias que concurrían en aquel empleado, pues era menor de 70 años, tenia un hijo ciego su sueldo era muy corto, y además porque aquella sustancia la arrojaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los estiércoles pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor, asegurando el primero que no pidió cosa alguna á este, y negando el segundo ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los estiércoles pero habiéndose por orden del Juzgado practicado diligencia de comparecencia de los guardas, se vió que era verdad lo firmado por Don Manuel Herrera:

Que en presencia de tales antecedentes, el Juez, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion por varias consideraciones, y principalmente porque no existia delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiércoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno, además de que, si en ello habia abusado, la sancion penal del hecho estaba en el art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y en el 145 de las ordenanzas generales del ramo.

Visto el citado art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, regla 1.ª segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecucion y

castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal hecho por los guardas sin autorizacion competente; por cuya razon, y lo que del expediente aparece, tiene entera aplicacion lo dispuesto en el articulo que se ha trascrito, y no es el Juzgado, sino el Gobernador de la provincia la Autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados,

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio a veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.178.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Severiano Horras y Rodriguez, Notario que fué de la villa de la Guardia, en solicitud de que se declare que los Escribanos y Notarios que han renunciado sus oficios estan comprendidos en la disposicion primera de la Real orden de 2 de Noviembre ultimo, y puean en su consecuencia ser nombrados Secretarios de Juzgados de paz, teniendo en cuenta que el objeto de dicha Real orden es que estos tengan la aptitud y conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones que han de ejercer, y considerando que aquella aptitud está sufiicientemente probada con el hecho de ejercer ó haber ejercido oficio de fé pública, S. M. ha tenido á bien disponer que todos los que se hallen en este caso y renuncien el ejercicio, se encuentran comprendidos en la disposicion 1.ª de la Real orden de 2 de Noviembre ultimo, pudiendo ser nombrados Secretarios de Juzgados de paz.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se circula por medio de los Boletines oficiales, para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio.

Valladolid Diciembre 28 de 1867.—Lucas Fernandez.

Idem 31.— Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.172.

Juzgado de paz de Torrecilla de la Abadesa.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de esta villa, en cumplimiento á la Real orden de 2 de Noviembre último.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en dicha Real orden, presentarán sus solicitudes documentadas en el Juzgado de paz de la misma, dentro del término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Torrecilla de la Abadesa 28 de Diciembre de 1867.—El Juez de paz, Sinforiano Berceuelo.

Idem 31.— Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.170.

Juzgado de paz de Castrodeza.

Debiendo proveerse las plazas de Secretarios de los Juzgados de paz con arreglo á la Real orden de 2 de Noviembre último, se anuncia la vacante de la de esta villa, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus instancias en este Juzgado de paz en el término de nueve dias, los cuales principiarán a contarse desde el mismo en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Castrodeza Diciembre 28 de 1867.—El Juez de Paz, Eduardo Gallego.

Idem 31.— Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.176.

Juzgado de paz de Matilla de los Caños.

Las personas que hallándose adornadas de las cualidades que son necesarias y se previenen en el Boletin de la provincia núm. 421, para ser Secretarios de Juzgados de paz y gusten hacer pretension á la de este pueblo, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Matilla de los Caños 28 de Diciembre de 1867.—El Juez de paz, Niceto Gonzalez.

Idem 30.— Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.173.

Juzgado de paz de Torrebaton.

Para cumplimentar las prescripciones consignadas en la Real orden del 2 de Noviembre último, se publica vacante la plaza de Secretario de dicho Juzgado: en su consecuencia, las per-

sonas que se reconozcan adornadas para su desempeño, de los requisitos mencionados en la Real orden ya citada, presentarán en el indilatable término de nueve dias desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, sus solicitudes documentadas.

Lo que se anuncia al público para la inteligencia de los interesados.

Torrebaton 28 de Diciembre de 1867.—El Juez de paz, Mauricio Nieto Escobar.

Idem 30.— Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.175.

Juzgado de paz de Torrecilla de la Torre.

Segun mandato del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado de paz.

Los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades que se exigen en la Real orden de 2 de Noviembre último, presentarán sus solicitudes documentadas por el término de nueve dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, al Sr. Juez de paz de este pueblo.

Torrecilla de la Torre 27 de Diciembre de 1867.—El Juez de paz, Rufino Alonso.

Idem 30.— Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.171.

Juzgado de paz de Castromembibre.

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de dos de Noviembre último y lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido de Tordesillas, es mi deber anunciar al público hallarse vacante la Secretaria del Juzgado de paz de la villa de Castromembibre.

Los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades y circunstancias que la misma Real orden previene, presentarán su solicitud en el término de nueve dias á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia, al Sr. Juez de paz de dicha villa.

Castromembibre 28 de Noviembre de 1867.—El Juez de Paz, Bartolomé Alvarez Marban.

Id. 31.— Insértese: E. G. A., Marino.

Núm. 5.174.

Juzgado de paz Vega de Valdetronco.

Teniendo que poner al Sr. Juez de 1.ª instancia el partido, al que ha

de desempeñar el cargo de Secretario, de este Juzgado de paz. Por el presente se hace notorio para que las personas que quieran pretender dicho cargo y reunan las condiciones que previene la Real orden de 2 de Noviembre último presenten sus solicitudes en este mencionado Juzgado de paz, en el término de nueve dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con los documentos justificativos que exige dicha Real orden.

Vega de Valdetronco 26 de Diciembre de 1867.—Alejandro Morchon.

Id. 30.— Insértese: E. G. A., Marino.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.166.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 14 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 24 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Puente de Mediana, situado en la carretera de Adanero á Gijon, por tiempo de dos años y cantidad de 1 200 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar a los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallanlose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento público, el Arandamiento de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1861 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1867 y 18 de Julio de 1867, cuya observancia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó particular que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo: y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, do-

biendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instrucción antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 20 de Diciembre de 1867.— El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo del Puente de Mediana, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Insértese:—E. G. A., Mariño:

Núm. 5.167.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Nuevo mercado.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Los grandes elementos de riqueza que reúne esta poblacion, de seiscientos vecinos situada á quince kilómetros de Valladolid, en la carretera que de esta dirige á Zaragoza, son de todos sobradamente conocidos en la provincia.

Sus buenas cosechas de cereales y abundantes de esquisitos vinos; sus fábricas de harinas que funcionan constantemente, la fabricacion continuada de sus ricos aguardientes, que pueden á no dudarlo competir con los mejores de España; su acreditada fabrica de curtidos, el comercio y la industria ejercidos en grande escala y con desahogo, la horticultura, al fin, cuyo estenso cultivo y pingües producciones no tienen competencia en Castilla, todo esto ha venido llamando la atencion del Ayuntamiento, para que pensara en facilitar á los propietarios comerciantes, industriales y fabricantes, los medios mas fáciles y

económicos de acrecentar las utilidades de sus respectivos tráficos y dar mayor vida y movimiento á los ramos de subsistencia que van designados y constituyen un verdadero engrandecimiento comercial.

Por estas condiciones, por lo crecido de su vecindario y por la circunstancia de proximidad á que se encuentran de él, un gran número de pueblos agrícolas en su mayor parte, no ha dudado en acordar la creacion de un mercado público en esta villa, y aceptando sus fundamentos el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se ha dignado autorizarle los Miércoles no festivos de cada semana, por orden fecha veinte del actual.

En su consecuencia, el primer mercado dará principio el Miércoles quince del entrante mes de Enero, con un buen surtido de granos y legumbres, géneros de tegidos, pañoleria y comestibles de todas clases, continuando en los sucesivos que no sean fiestas, en cuyo caso tendrá lugar el día anterior.

La Plaza Mayor, es el punto designado para la colocacion de granos y demás ramos de comercio, y en la de la nueva poblacion titulada de San Roque, se colocarán los ganados vacunos, de cerda y de cualquiera otra clase que pueda concurrir. Y para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, se publica el presente en el Boletín oficial de la misma.

Dado en Tudela de Duero á 28 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Francisco Alvarez.—El Secretario, Faustino Sanchez.

Insértese.—E. G. A., Mariño.

Núm. 5.181.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Juliana Ramona Milans, hija de Don Ramon, Teniente de Infanteria de Albuera, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

Sr. Gobernador de la prozincia de Valladolid.

Idem 30.—Insértese, E. G. A., Mariño.

Núm. 5.179.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

Anuncio.

Ofrecidos y realizados donativos con motivo de la suscripcion última-

mente anunciada por el Excmo. Ayuntamiento cuya lista será publicada oportunamente con objeto de socorrer á las clases menesterosas, no existiendo hoy las razones que aconsejaron el proyecto de adquirir artículos para la elaboracion de pan y su espendicion á precios reducidos y juzgándose mas prudente y conveniente dar trabajo y ocupacion como ha tenido efecto, emprendiendo diferentes obras previa autorizacion del Sr. Gobernador, se hace saber á las personas que figuran como suscriptoras que las cantidades recaudadas y que se recauden como resultado del llamamiento hecho y filantropia del vecindario, serán destinados á la continuacion de trabajos y su aumento y que se entenderá prestando su consentimiento á ello los interesados que en el término de quinto día á contar desde el de la fecha no se presenten á reclamar en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento pidiendo la caducidad de su ofrecimiento ó devolucion de la cantidad satisfecha por que fuera su única y exclusiva voluntad que el óbolo respectivo se destinase tasativamente á facilitar pan.

Valladolid Diciembre 29 de 1867.—El Alcalde, Corregidor Eugenio Caballero.

Idem 30.—Insértese, E. G. A., Mariño.

Núm. 5.180.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

En el día 22 del corriente de 10 á 11 de su mañana tendrá lugar en las Salas consistoriales de este distrito el tercero, como segundo remate de los pastos de los prados del mismo en las próximas invierno y primavera. En dicho acto solo se admitirá la mejora del décimo sobre el tipo de 93 escudos y 400 milésimas última y única proposicion presentada en este día, continuando despues el acto con pujas á la llana. El expediente autorizado por el Señor Gobernador está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde podrán consultarle los licitadores.

Pozal de Gallinas 15 de Diciembre de 1867.—Gregorio Alonso.

Id. 30.—Insértese, E. G. A., Mariño.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda una porcion de tierras labrantías para varios pares en el pueblo de Villabañez, dos leguas de Valladolid, juntas ó separados en quínones á dos hojas.

Para el precio y condiciones dirigirse al dueño D. José Jalon, en Vega de Valdetronco, ó á Narciso Delgado, en Villabañez. (15—4.)

NI MEJOR NI MAS BARATO.

Jabon amarillo, al aceite de palma.

En «La Equidad» plaza del Museo, n.º 6, se elaboran diferentes clases de este jabon que por su ligereza al peso, su duracion al trabajo, su módico precio y lo mucho que limpia, rienden al consumidor una verdadera economia. Tiene además un hermoso color dorado y no dá á la ropa olor alguno.—Se dá á prueba. (4—2.)

La Comision Interventora de la Casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado convocar para el día 20 de Febrero próximo á las diez de su mañana á los señores acreedores que suscribieron el convenio celebrado con el mismo, á fin de elevarle á Escritura pública como se previene en la base 23, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo quedando en su virtud ejecutoriada la Real sentencia aprobatoria del mismo. Dicho acto tendrá lugar ante el Notario D. Juan Lefort en su casa de esta ciudad, calle de las Angustias número 3, piso principal.

Valladolid Diciembre 30 de 1867.— P. A. de la Comision Interventora y P. P. de Don Antonio Ortiz Vega, E. Avellano. (3.—2.)

La Comision Interventora de la casa de Don Antonio Ortiz Vega, ha acordado que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del día 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega ó á su apoderado copias literales de los titulos en que funden su derecho, las cuales deberan ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentacion para poder convocar despues á la Junta general de acreedores en virtud del convenio ya ejecutoriado.

Valladolid Diciembre 30 de 1867.— P. A. de la Comision Interventora y P. P. de Don Antonio Ortiz Vega, E. Avellano. (3.—2.)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero á . . . 15 rs. arrobas
- Id. id. superior, á . . . 16 idem.
- Id. cuadradillo de mar . . . 16 idem.
- Id. id. torneados . . . 20 idem.
- Buges de hierro cola . . . 11 idem.
- Calzos de id. id. á . . . 11 idem.
- Ojales id. id. á . . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 10

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otro é hijos, Calle de la Victoria, 24.